República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso (Boyacá), 27 de febrero de 2023

# CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

| PROCESO | RADICADO |
|---|---|
| Investigación de paternidad | 2023-00041 |
| Ejecutivo de Alimentos | 2010-00024 |
| Ejecutivo de Alimentos | 2017-00026 |

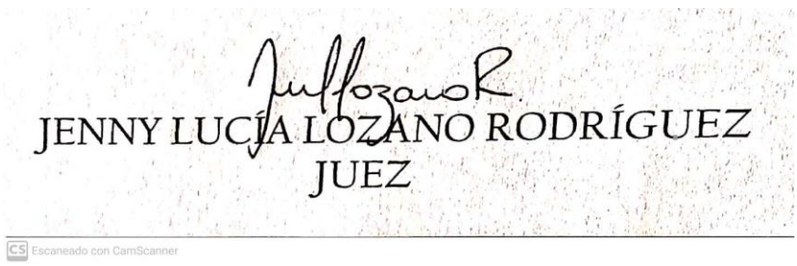

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Nulidad de Escritura 2018-00223P***

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

En consecuencia dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 19 de agosto de 2022. **OFICIESE**

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.22 13:06:30 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **07** DE FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

HEJ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Divorcio (Medidas) 2022-00154***

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, en consecuencia se dispone:

1. ACEPTAR el desistimiento de la medida de secuestro decretada en relación al vehículo de placas FYK-549, en consecuencia se ordena su entrega a la propietaria, dejando vigente la medida de embargo. ***Ofíciese***

2. En atención a lo resuelto en el numeral anterior, ***Ofíciese*** al Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, para que se abstenga de auxiliar la comisión conferida por este Despacho y radicada en esa célula judicial con radicado No. 2022-00465, debiéndose devolver las diligencias sin diligenciar, en consecuencia se abstiene el Despacho de autorizar la subcomisión invocada.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.22 13:34:16 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

HEJ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Sucesión 2022-00114***

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, a través de los cuales se acredita que se dio el trámite pertinente, a fin de que se expida el paz y salvo por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en consecuencia, permanezca el expediente en la letra, hasta que se allegue dicho documento.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.22 13:31:41 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

HEJ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Inv. Paternidad 2021-00101***

Se agrega a los autos la certificación de la cuenta aportada; póngase en conocimiento de la parte demandada para lo pertinente mediante TELEGRAMA.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.22 14:22:46 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **07** DE FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

HEJ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Petición de H. 2019-00095***

Al encontrarse justificada la solicitud que antecede, se señala como próxima fecha para reanudar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., el día 27 de abril del año en curso a las 8:00 a.m.

Se les indica, a las partes apoderados e interesados que la audiencia se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesta por CENDOJ para realización de audiencias virtuales; por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.22 13:16:13 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **07** DE FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

HEJ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Ejecutivo 2007-00225***

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, frente a los cuales se dispone:

Por secretaria ***líbrese nuevamente el oficio*** dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, indicándose los datos solicitados, conforme lo describe el Dr. JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS, en concordancia con la nota devolutiva proveniente de la oficina de registro.

Se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. JAIME BAYARDO SIERRA AVELLA, quien venía desempeñándose como apoderado del señor JAIME BAYARDO SIERRA AVELLA, renuncia que se entenderá surtida de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.22 11:00:59 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **07** DE FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

HEJ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

# JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Divorcio No. 2023-00037***

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se allegue el Registro Civil de Nacimiento del demandado.

2. Se precisen claramente las circunstancias de modo, tiempo, (fecha de los últimos hechos) y lugar de los hechos, en los que se fundamentan las causales invocadas (numeral 2, 3, 4 y 8 del art. 154 del C.C.) debidamente determinados clasificados y numerados, excluyendo los hechos irrelevantes, (núm. 5 art 82 del CGP).

3. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada y a su vez aporte el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos conforme lo ordena el artículo 212 del C.G.P.

4. Sin que constituya como causal de inadmisión, presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

5. Se indique si se conoce el número de whatsApp donde podría notificarse al demandado.

6. De conocerse el número de whatsApp:

6.1. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 de la ley 2213 de 2022)

6.2. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado

Reprodúzcase la demanda, con el escrito de subsanación integrado.

Se reconoce al abogado RAFAEL HERNANDO QUILINDO SANDOVAL, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.22 14:57:11 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **07** FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

**AFAM**

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Imp. Paternidad 2023-00042***

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022 y demás normas pertinentes, SE INADMITE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto de la forma como se obtuvo el canal digital suministrado del demandado. (Número telefónico con WhatsApp).

2. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. (art. 8 Ley 2013 de 2022)

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

Sin que constituya causal de inadmisión, con el objeto de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre, se deberá citar el nombre del presunto padre a fin de que, en esta misma actuación procesal, se pueda establecer la verdadera paternidad.

Se reconoce a la dra LUZ STELLA PLAZAS GUIO como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.22 15:17:42 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

HEJ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Alimentos Para Mayores 2023-00046***

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte el registro Civil de Nacimiento de CELMY YADIRA ULLOA GUZMÁN en el que conste el reconocimiento paterno efectuado por el demandante

2. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, al demandado (Art. 6 Ley 2213 de 2022), lo anterior por cuanto las medidas cautelares diferentes a la fijación de cuota provisional de alimentos no son procedentes para esta clase de asunto.

3. Se informe las direcciones físicas electrónicas y números de teléfono de las demandadas, de manera individual, datos indispensables para corroborar la eventual notificación del auto admisorio de la demanda; acreditándose y allegando las evidencias correspondientes, respecto de la forma como se obtuvo el canal digital o dirección suministrada para notificación de las demandadas.

4. Con el fin de resolver sobre los alimentos provisionales, se acredite documentalmente la capacidad de pago de cada una de las demandadas y la necesidad del demandante.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.22 15:50:31 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**
JUEZ

HEG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Sucesión 2023-00024***

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda.

2. ARCHIVAR las diligencias, previas constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.22 15:46:09 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

HEJ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

# JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Interdicción No. 2007-00009-00***
***Revisión Sentencia Trámite Adjudicación de Apoyo***

Se agrega autos el requerimiento contestado por la señora *OLGA LUCIA SANDOVAL TORRES*, en su condición de guardadora principal, de su hermana *ROSA INES SANDOVAL TORRES*, quien fue declarado en interdicción mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2009.

Con el fin de continuar con el trámite de revisión se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL al señora *ROSA INES SANDOVAL TORRES* y teniendo en cuenta que la misma reside en la Fundación Gerontologica CEAM Las Canitas Ltda, CARRERA 73 Bis No. 55-16 de la ciudad de Bogotá, se dispone librar DESPACHO COMISORIO a los Juzgados de Familia Reparto de la ciudad de Bogotá, con el fin de que por intermedio de la Trabajadora social del Juzgado y teniendo en cuenta los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la imposibilidad del titular para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; al igual que el aprestamiento, motivaciones y proyecto de vida, red de apoyo (nombre, dirección físicay electrónica de los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna, especificando quienes estarían interesados en ejercer el apoyo solicitado), personas que no deben prestar el apoyo, patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, salud, trabajo, generación de ingresos, etc.; además de las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en el que él se desenvuelve, identificando las actuaciones de riesgofrente a las que puede estar expuesto.

De igual manera y acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, se ORDENA OFICIARa la PERSONERÍA DE BOGOTA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de *ROSA INES SANDOVAL TORRES*, quien reside en la Fundación Gerontológica CEAM Las Canitas Ltda, CARRERA 73 Bis No. 55-16 de la ciudad de Bogotá.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyosdispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de laRepública, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo,claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

1. Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.

2. Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

3. Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes;así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requierela persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

4. Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona condiscapacidad pueda participar activamente en el proceso.

5. Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

6. Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que sonobjeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

7. Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su redde apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

8. En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella

9. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

NOTIFIQUESE

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.23 08:29:55 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSOEL

ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **07** FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

# JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Interdicción No. 2010-00191-00***
***Revisión Sentencia Trámite Adjudicación de Apoyo***

Se agrega autos el requerimiento contestado por la señora *MARIA CECILIA HERNANDEZ DE CASTELLANOS*, en su condición de guardadora principal, de su hija *MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNANDEZ*, quien fue declarado en interdicción mediante sentencia de fecha 07 de diciembre de 2010.

Con el fin de continuar con el trámite de revisión se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL al señora *MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNANDEZ* y teniendo en cuenta que la misma reside en la Calle 147 No. 12-87, apto 512 de la ciudad de Bogotá, se dispone librar DESPACHO COMISORIO a los Juzgados de Familia Reparto de la ciudad de Bogotá, con el fin de que por intermedio de la Asistente social del Juzgado y teniendo en cuenta los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la imposibilidad del titular para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; al igual que el aprestamiento, motivaciones y proyecto de vida, red de apoyo (nombre, dirección física y electrónica de los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna, especificando quienes estarían interesados en ejercer el apoyo solicitado), personas que no deben prestar el apoyo, patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, salud, trabajo, generación de ingresos, etc.; además de las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en el que él se desenvuelve, identificando las actuaciones de riesgo frente a las que puede estar expuesto.

De igual manera y acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, se ORDENA OFICIARa la PERSONERÍA DE BOGOTA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de *MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNANDEZ*, quien reside en la Calle 147 No. 12-87, apto 512 de la ciudad de Bogotá.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyosdispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de laRepública, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo,claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

1. Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.

2. Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

3. Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes;así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requierela persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

4. Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona condiscapacidad pueda participar activamente en el proceso.

5. Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

6. Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que sonobjeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

7. Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su redde apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

8. En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella

9. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

NOTIFIQUESE

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.23 08:27:25 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSOEL

ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **07** FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

# JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Interdicción No. 2012-00201-00***
***Revisión Sentencia Trámite Adjudicación de Apoyo***

Se agrega autos el requerimiento contestado por el señor *FLAVIO ALBERTO PARRA SOCHA*, en su condición de guardador principal, de su hermana *ROSA CECILIA PARRA SOCHA*, quien fue declarado en interdicción mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 2011.

Con el fin de continuar con el trámite de revisión se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL a la señora *ROSA CECILIA PARRA SOCHA* por parte de la Trabajadora social del Juzgado, teniendo en cuenta los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la imposibilidad del titular para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; al igual que el aprestamiento, motivaciones y proyecto de vida, red de apoyo (nombre, dirección físicay electrónica de los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna, especificando quienes estarían interesados en ejercer el apoyo solicitado), personas que no deben prestar el apoyo, patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, salud, trabajo, generación de ingresos, etc.; además de las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en el que él se desenvuelve, identificando las actuaciones de riesgofrente a las que puede estar expuesto.

De igual manera y acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, se ORDENA OFICIARa la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de *ROSA CECILIA PARRA SOCHA*.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyosdispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de laRepública, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo,claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

1. Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.

2. Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

3. Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes;así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requierela persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

4. Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona condiscapacidad pueda participar activamente en el proceso.

5. Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

6. Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que sonobjeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

7. Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su redde apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

8. En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

9. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

NOTIFIQUESE,

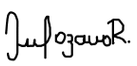

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.23 08:15:35 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSOEL

ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **07** FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: U.M.H. (Incidente de Nulidad) 2022-00012***

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por la apoderada el extremo pasivo, con fundamento en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Las causales de nulidad son taxativas, tal como lo establece el artículo 133 del C.G.P., Para el presente caso la apoderada de la parte demandada, propuso la nulidad establecida en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., que dispone "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*".

A juicio de la incidentante, hasta la fecha no se le ha notificado el auto admisorio de la demanda, a su poderdante, en consecuencia considera que se debe declarar nula, la actuación surtida y que hiciera que se promulgara el proveído de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2022), mediante el cual el Juzgado, determinó tener por notificado personalmente a su poderdante el señor RAMIRO MESA CHAPARRO, quien contestó la demanda dentro del término previsto, proponiendo excepciones de mérito.

Para dilucidar el asunto planteado, en atención a lo descrito en el artículo 134 ibídem el cual dispone que "*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterior a esta, si ocurre en ella*". Procederá el Despacho a verificar si los planteamientos expuestos por la parte actora tienen asidero jurídico, para decretar la nulidad esbozada.

Como antecedentes, se tiene que el proceso de la referencia fue asignado a este Despacho Judicial, mediante acta de reparto de fecha 26/01/2022, demanda que

HEJ

fue inadmitida a través de providencia de fecha 04/02/2022 y que una vez subsanada, fue admitida mediante proveído de fecha 18/02 del mismo año, en la que por demás se ordenó la notificación personalmente a la parte demandada y el traslado de ley por el término de 20 días.

Luego de varios intentos para notificar al demandado del auto admisorio, fue allegado al Juzgado a través del correo electrónico, documentos a través de los cuales el apoderado de la parte actora, acredita el diligenciamiento de la notificación del auto admisorio de la demanda a su contraparte, documentos que fueron allegados al expediente el día 21/09/022 tal como consta en el ítem Nº 10 del expediente electrónico, donde se observa certificación expedida por la Empresa de Mensajería Servientrega, la cual da cuenta que efectivamente se envió copia de la providencia a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos a la dirección electrónica ramiromesa850@gmail.com la misma que fue informada, como dirección de notificación del demandado, que según la trazabilidad de la notificación electrónica, da cuenta que el mensaje fue enviado el día 20-09-2022 registrándose acuse de recibido el mismo día a la hora de las 11:43, es decir que el termino de traslado se comenzaría a contabilizar desde el 23 de septiembre del año 2022, contexto que desvirtúa la indebida notificación alegada.

Ahora bien, pese a que la recurrente alega que la dirección electrónica reportada en la demanda, el demandado no la usa, no niega que la misma pertenece al demandado, en consecuencia la notificación cobra total legalidad, más aun cuando el mismo 27 de septiembre, el demandado solicitó se le compartiera el link del expediente, donde tuvo acceso a la totalidad de los documentos 8incluida la subsanación de la demanda), a fin de que diera contestación a la demanda como efectivamente ocurrió, significando entonces que únicamente se tuvo en cuenta y como válida la notificación efectuada a través de la dirección electrónica, a la dirección de correo informada y no a través de whatsApp, por tanto se abstiene el Despacho de pronunciarse al respecto.

Finalmente, se le recuerda a la recurrente, que todo lo manifestado por la parte demandante en el libelo demandatorio, se hace bajo la gravedad de juramento, por tanto, si considera que la demandante faltó a la verdad, deberá iniciar las acciones penales que considere pertinentes.

En lo que respecta a la nulidad planteada, se puede concluir que de las afirmaciones exhibidas por la incidentante, no prueban una indebida notificación del auto admisorio de la demanda; por tanto, sin necesidad de más conjeturas y habida cuenta que los documentos que obran en el expediente, demuestran que la notificación personal efectuada al aquí demandado, se realizó de conformidad con

las garantías Constitucionales y procesales que regulan la materia, se declarará no probada la causal de nulidad propuesta.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

**RESUELVE**:

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADO el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, ingreses las diligencias al Despacho para proveer con lo que procesalmente corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.02.23
09:46:45 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **07** DE FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

# JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Interdicción No. 2011-00162-00***
***Revisión Sentencia Trámite Adjudicación de Apoyo***

Se agrega autos el requerimiento contestado por la señora *EDNA ROCIO RINCON SIZA*, en su condición de guardadora principal, de su hermano *LUIS ROBERTO RINCON SIZA*, quien fue declarado en interdicción mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 2011.

Con el fin de continuar con el trámite de revisión se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL al señor LUIS ROBERTO RINCON SIZA por parte de la Trabajadora social del Juzgado, teniendo en cuenta los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la imposibilidad del titular para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; al igual que el aprestamiento, motivaciones y proyecto de vida, red de apoyo (nombre, dirección físicay electrónica de los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna, especificando quienes estarían interesados en ejercer el apoyo solicitado), personas que no deben prestar el apoyo, patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, salud, trabajo, generación de ingresos, etc.; además de las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en el que él se desenvuelve, identificando las actuaciones de riesgofrente a las que puede estar expuesto.

De igual manera y acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, se ORDENA OFICIARa la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NOBSA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de LUIS ROBERTO RINCON SIZA.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyosdispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de laRepública, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo,claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

1. Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.

2. Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con él, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

3. Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes;así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requierela persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

4. Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona condiscapacidad pueda participar activamente en el proceso.

5. Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

6. Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que sonobjeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

7. Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su redde apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

8. En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

9. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

NOTIFIQUESE

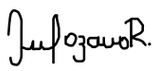

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.02.23
08:20:30 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSOEL

ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **07** FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

# JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Interdicción No. 2013-00216-00***
***Revisión Sentencia Trámite Adjudicación de Apoyo***

Se agrega autos el requerimiento contestado por la señora *CAROLIANA MANCIPE SALCEDO*, en su condición de guardadora principal, de su esposo *ROQUE JULIO LOPEZ SUAREZ*, quien fue declarado en interdicción mediante sentencia de fecha 19 de febrero 2014.

Con el fin de continuar con el trámite de revisión se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL al señor ROQUE JULIO LOPEZ SUAREZ por parte de la Trabajadora social del Juzgado, teniendo en cuenta los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la imposibilidad del titular para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; al igual que el aprestamiento, motivaciones y proyecto de vida, red de apoyo (nombre, dirección físicay electrónica de los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna, especificando quienes estarían interesados en ejercer el apoyo solicitado), personas que no deben prestar el apoyo, patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, salud, trabajo, generación de ingresos, etc.; además de las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en el que él se desenvuelve, identificando las actuaciones de riesgofrente a las que puede estar expuesto.

De igual manera y acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, se ORDENA OFICIARa la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NOBSA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de ROQUE JULIO LOPEZ SUAREZ.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyosdispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de laRepública, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo,claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

1. Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.

2. Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con él, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

3. Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes;así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requierela persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

4. Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona condiscapacidad pueda participar activamente en el proceso.

5. Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

6. Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que sonobjeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

7. Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su redde apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

8. En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

9. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.23
08:12:44 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSOEL

ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **07** FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Nulidad de Matrimonio 2023-00005***

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora subsanó en oportunidad la demanda.

No obstante lo anterior, se le requiere para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, se de cumplimiento con lo ordenado en el último inciso del auto inadmisorio, es decir, se reproduzca íntegramente la demanda con el escrito subsanatorio inmerso, es decir, adicionando al libelo los hechos (circunstancia de tiempo, modo y lugar que sustentan la causal invocada) y pretensiones de privación de patria potestad, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.23 08:39:00
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **07** DE FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: OCULTAMIENTO DE BIENES No. 22-293***

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte el registro Civil de Nacimiento la demandante y el señor LUIS ALBEIRO PÉREZ en los que aparezca inscrita la sentencia, escritura pública o acta de conciliación mediante la cual se haya declarado la existencia de la unión marital de hecho entre éstos con el fin de acreditar la legitimación en la causa por activa y pasiva.
2. Se aporte el registro Civil de Nacimiento la demandante y el señor LUIS ALBEIRO PÉREZ en el que aparezca inscrita la sentencia, escritura pública o acta de conciliación mediante la cual se haya declarado la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre éstos en el que consten las fechas de inicio y terminación de la misma.
3. Si se pretende vincular en el extremo pasivo de la demanda a los señores JOSE NORBERTO OCHOA ESPITIA y LUIS RAIMUNDO USCATEGUI se i) acredite la legitimación en la causa respecto del segundo ii) se informe indique el número de identificación del segundo en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP), iii) se indique el canal digital donde deben ser notificados los demandados, iv) se indique por qué razón debe vincularse a los referidos señores como demandados en la presente acción
4. En caso de pretender excluirse de la demanda se aporte nuevo poder en tal sentido
5. Se suscriba la demanda únicamente por una de las apoderadas como quiera que de acuerdo al inciso tercero del art. 75 del C.G.P. *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de una*

*misma persona*" por tanto, deberá indicarse cuál de las apoderadas actuará como principal y cuál como sustituta.

6. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 del decreto 806 de 2020)

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.23 10:52:17 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **07** FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Adj. Apoyos 2022-00257***

Téngase en cuenta que el término de traslado del informe de valoración venció en silencio.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art. 392 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- ***Documentales***: Tener como tales las aportadas con la presentación de la demanda, según su valor probatorio.

- ***Testimonios:*** Se decretan los testimonios de JULIA DIAZ MORENO y FABIOLA ARBELAEZ ZAMBRANO, quienes testificaran en la audiencia que se señalará a continuación y quienes deberán ser citados por la solicitante.

PRUEBAS SOLICTADAS POR EL CURADOR QUE REPRESNTA A LA PARTE DEMANDADA.

- ***Interrogatorio***: Se decreta el interrogatorio de los demandantes HERMINDA, RAFAEL, JANETH, PEDRO y SONIA MESA PÉREZ.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se señala el día 4 de mayo del año en curso a la hora de las 8:00 a.m.

HEJ

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales. Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.22 13:45:24 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Divorcio 2022-00211***

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito propuestas, vencieron en silencio.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 11 de abril del año en curso, a las 8:00 a.m.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.22 13:37:58 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **07** DE FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

HEJ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: L.S.P 2022-00123P***

Por haberse subsanado la demanda dentro del término concedido, se dispone,

ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurada a través de apoderada judicial por LUIS FELIPE HOLGUIN GUTIERREZ, en contra de MARY LUZ JIMENEZ SIABATO.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 523 del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022 y córrasele el traslado de ley por el término de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.22 15:52:23 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **07** DE FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

HEJ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.:L.S.C. 2019-00199PP***

Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 3 de febrero del año en curso; ingresó al buzón de entrada del correo institucional del Juzgado el 09 de febrero de 2023 a la hora de las 6:34 P.M., cuando la providencia atacada ya estaba ejecutoriada, se rechaza el recurso de reposición y en subsidio apelación por extemporáneo con fundamento en el art. 318 del C.G.P.

No obstante, procede el Despacho a hacer el siguiente pronunciamiento, a fin de precisar algunos de los argumentos expuestos por el memorialista.

Frente a que se procedió a notificar de manera personal y correr traslado de la demanda al apoderado del demandado por el término de 10 dias tal como lo ordena el art. 523 del C.G.P., cuando el mandatario no es el extremo pasivo; tenga en cuenta el memorialista que dicha apreciación carece de fundamento jurídico dicha apreciación por cuanto tal como lo dispone el inciso tercero del art. 77 del C.G.P., "*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda …*".

Ahora bien, olvida el recurrente que nos encontramos dentro del trámite Liquidatario de la Sociedad Conyugal, actuación que tal como lo prevé el art. 523 del C.G.P., la presente actuación es subsiguiente y se tramita en el mismo expediente del proceso de divorcio, donde si bien es cierto, el Despacho en la providencia atacada reconoció personería al Dr. LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZÒN., como apoderado del extremo pasivo, también lo es que en el proceso de divorcio obra tal reconocimiento en el cual el Despacho a través de providencia de fecha 03 de octubre de 2019 reconoció al renombrado Dr. MARTÍNEZ PINZÓN, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido y si se observa dicho poder, encontramos que el mismo se confirió para que representara al demandado en el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal, reconocimiento que pretende el actor desconocer dentro del asunto que nos ocupa.

HEJ

De otro lado, se advierte al apoderado actor que una vez se contesta demanda y se presentan excepciones de mérito, de éstas hay que correr traslado a la parte actora de conformidad con el art. 110 del C.G.P. y vencido éste si deben ingresar las diligencias al despacho para pronunciarse frente a todas las actuaciones surtidas, es decir, reconocer personería al abogado del demandado, si es el caso, tener por contestada la demanda y descorrido el traslado de las excepciones de mérito.

**NOTIFIQUESE,**

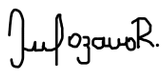

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.23 09:14:11 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **07** DE FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Divorcio 2022-00109***

Se agrega a los autos el memorial que antecede en atención al mismo se dispone:

Señalar como fecha para realización de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., el día 2 de mayo del año en curso a las 8:00 a.m.

Se les indica, a las partes apoderados e interesados que la audiencia se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesta por CENDOJ para realización de audiencias virtuales; por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.22 13:29:40 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

HEJ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 21-00251***

Agréguense a los autos los memoriales que anteceden y ténganse en cuenta para lo pertinente.

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el demandado, requiérase mediante TELEGRAMA a la parte actora para que manifieste de qué manera cumple el demandado NESTOR JULIÁN MILLÁN con la obligación alimentaria para con el menor JHOAN ALEJANDRO LÓPEZ SOCHA y si se encuentra conforme con la misma.

En caso afirmativo, requiérase a las partes para que si no lo han hecho, suscriban un acuerdo privado frente a sus obligaciones para con el referido menor y lo aporten al Juzgado en un término de diez (10) días con el fin de que sea aprobado mediante sentencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.23 11:08:04
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **07** FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

# JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Ejecutivo No. 2006-00169-00***

Agréguese a los autos el Oficio 020 del 17 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso.

De acuerdo con lo solicitado, en virtud de la terminación por desistimiento tácito del proceso con radicado 157594003004-2017-00733-00, se dispone tener por CANCELADO el embargo del Remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente Ejecutivo de Alimentos, Remanente que fue inscrito mediante auto del 7 de septiembre de 2017 (fl.109 Cdno Ejecutivo), y comunicado al Despacho Judicial solicitante con oficio 1843 del 15 de septiembre del 2017 (folio 105 cdno Ejecutivo). Ofíciese al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, sobre el acatamiento a la orden judicial comunicada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.22 10:57:47 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **07** FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

GWR.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Sucesión No. 2018-00219***

Agréguese a los autos la solicitud presentada. En atención a la misma, y teniendo en cuenta la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, este Despacho se permite hacer las siguientes observaciones:

En nota devolutiva, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso indicó que no registró la sentencia del 26 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho, en el folio de matrícula inmobiliario No. 095-6440, debido a que (i) el área y linderos no corresponde a la general del inmueble, (ii) no procede citar área y linderos a proporción para derecho de cuota, (iii) el porcentaje es superior a la participación que existe sobre el inmueble, (iv) determinar como parte restante del derecho de cuota.

Para determinar los derechos que son susceptibles de adjudicación a los herederos en este caso, es necesario hacer un recuento de las tradiciones del inmueble, así:

| | | |
|---|---|---|
| Área general inmueble | 3600 m2 | |
| Anotación 1, Escritura 1136 del 30-10-1943 | 3600 m2 | Adelaida Parada le vendió a María Sierra y Bárbara Álvarez |
| Anotación 2, Escritura 1265 del 20-09-1961 | 400m2 | Los causantes Lorenzo Roa y Rosa Vargas, adquirieron de María Sierra el derecho real de dominio en una cuota correspondiente a 400m2 sobre el inmueble en cuestión. Por lo que a cada uno le correspondían 200m2. |
| Anotación 3, Escritura 152 del 25-02-1978 | 200m2 | Los causantes vendieron 200m2 de los que les correspondían a Cristina Bernal |
| Anotaciones 4, 5, 6, 7, 8 | | Correspondientes a personas ajenas a este asunto |

| | | |
|---|---|---|
| Anotación 9, Escritura 701 del 16-04-2009 | | La causante Rosa Vargas vendió los derechos gananciales que le pudiesen corresponder a Luis Roa, venta que se declaró simulada en sentencia del 27 de julio de 2016 (anotaciones 15 y 16) |
| Anotación 10, Escritura 105 del 19-01-12 | | La causante Rosa Vargas vendió a Héctor Roa parte de los derechos gananciales sobre la parte restante del inmueble |
| Anotaciones 11, 12, 13, 14, | | Correspondientes a actuaciones ajenas a este asunto |

Como se puede observar, en un principio existe certeza de que quedarían para repartir los 100m2 que le corresponderían como gananciales al causante Lorenzo Roa. No obstante, hay que añadir la parte restante que quedaba en cabeza de la señora Rosa Vargas, como se explicará más adelante.

Frente al inmueble identificado con folio No. 095-49102, la Oficina de Registro indicó que (i) no procede un porcentaje de los derechos y acciones sobre el inmueble, (ii) se adjudica en proporciones superiores a los derechos de la causante. El recuento de tradiciones es el siguiente:

| Área general inmueble | 150 m2 | |
|---|---|---|
| Anotación 1, Escritura 648 del 26-05-1964 | 150m2 | Luis Pinto y cónyuge transfirieron el derecho real de dominio sobre el inmueble a Sara Alfonso de Alfonso y Dioselino Alfonso |
| Anotación 2, Escritura 2517 del 31-08-1988 | | Dioselino Alfonso enajenó en favor de Rosa Vargas los derechos gananciales que le pudiesen corresponder sobre el inmueble |
| Anotación 3, Escritura 82 del 13-01-1989 | | Jesús Alfonso enajenó en favor de Rosa Vargas los derechos sucesorales que le pudiesen corresponder sobre el inmueble |
| Anotación 4, Escritura 13 del 4-01-1991 | | Rosa Vargas enajenó los derechos que había adquirido a José Melo, contrato resuelto a través de Escritura 4479 del 27-12-1994 (anotación 6) |

| | | |
|---|---|---|
| Anotación 5, Escritura 43 del 12-01-1993 | 25m2 aprox. | María Elena Alonso enajenó en favor de Rosa Vargas los derechos sucesorales que le pudiesen corresponder sobre el inmueble |
| Anotación 7, Escritura 450 del 22-02-2011 | | Rosa Vargas enajenó sus derechos a Luis Roa, venta declarada simulada en sentencia del 26 de julio de 2016 (anotaciones 8, 9, 10) |

Como se pudo divisar, la causante no tenía el derecho real de dominio sobre el inmueble, sino que en su cabeza radicaban derechos sucesorales, por tal razón no es dable establecer un área determinada que le perteneciese, ni para adjudicar.

Habiendo hecho las anteriores consideraciones, en aras de que la partición pueda ser satisfactoriamente registrada en los folios de matrícula No. 095-6440 y 095-49102, requiérase mediante **TELEGRAMA** al partidor para que, en el término de quince (15) días, corrija la partición subsanando las siguientes falencias:

Sobre la partida primera, inmueble identificado con folio de matrícula No. 095-6440:

1. En todas y cada una de las hijuelas, se adjudique a cada uno de los herederos el 16,6666% sobre el derecho de cuota que le correspondía al causante Teodulo Lorenzo Roa Patiño y la parte restante del derecho de cuota que le correspondía a la causante Rosa Emilia Vargas de Roa, respecto del inmueble lote de terreno denominado El jardín, con área general de 3600m2, con todas sus mejoras, usos, costumbres y anexidades, situado en la vereda de Siatame, de la jurisdicción de Sogamoso.

2. Indíquense los linderos generales del inmueble de mayor extensión, de acuerdo con la Escritura pública 1136 del 30 de octubre de 1943, ya que los contenidos en Escritura No. 1265 del 20 de septiembre de 1961 únicamente hacen referencia al predio de menor extensión, lo cual, según la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, no es procedente.

3. Indíquese el actual código catastral, 15759010103140005000.

4. En la tradición, exclúyase la cantidad de metros adquiridos por los causantes en un principio.

Sobre la partida segunda, inmueble identificado con folio de matrícula No. 095-49102:

1. En todas y cada una de las hijuelas, se adjudique a cada uno de los herederos una sexta parte sobre los derechos y acciones que le correspondían a la causante Rosa Emilia Vargas de Roa, respecto del inmueble lote de terreno denominado La lucha, con extensión superficiaria general de 150m2.

2. Exclúyase al causante Lorenzo Roa, debido a que ya se encontraba fallecido cuando la señora Rosa Vargas adquirió esos derechos y acciones.

3.De contar con la información, indíquese el actual código catastral, el cual deberá tener aproximadamente veinte (20) dígitos.

4. En la tradición, exclúyase el área presuntamente adquirida (150 m2).

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.22 10:51:49 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **07** FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Inv. Paternidad 2018-00064***

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 10 de marzo del año en curso a las 10:00 a.m.

Se les indica, a las partes e interesados que la audiencia se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.22 11:47:43 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **07** DE FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

HEJ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: L.S.C. 2019-00079***

Se agrega a los autos el documento proveniente de Caja Honor, el cual se pone en conocimiento, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.22 13:10:56 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

HEJ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: L.S.C. 2018-00089***

En atención al informe secretarial que antecede y visto que el terminó de suspensión solicitado feneció, sin que se haya aportado la copia de la escritura pública mediante la cual se haya liquidado la sociedad conyugal, se dispone:

1. De conformidad con el art. 162 del C.G.P., se ordena REANUDAR el asunto. En consecuencia, se ordena comunicar mediante **TELEGRAMA** la presente decisión a las partes
2. REQUERIR mediante TELEGRAMA a los apoderados de las partes, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes al recibido del telegrama ordenado, aporten la copia de la escritura, a través de la cual se liquidó la sociedad conyugal de sus poderdantes.
3. De vencer en silencio el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el tramite correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.22 12:58:01 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

HEJ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Sucesión 2020-00089***

Se agrega a los autos el trabajo de partición que antecede, del cual se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

HEJ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 21-178***

Teniendo en cuenta el principio dispositivo que orienta el proceso civil, el art. 314 del C.G.P. faculta a la parte actora para desistir de las pretensiones como ha hecho en este caso la parte demandante en el memorial que antecede, razón por la cual, ajustándose la petición a lo reglado en el Art. 314 del C.G.P., SE DISPONE:

1. ADMITIR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes. OFICIESE
3. Sin condena en costas por no haberse generado.
4. Cancelar la audiencia programada para el próximo 28 de febrero del año en curso.
5. Archívense las diligencias previa desanotación y constancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.23 10:55:11
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **07** FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: L.S.P. 2018-00309P***

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento pertinente, respecto al Trabajo de Partición, presentado dentro del asunto de la referencia, para lo cual se deja constancia que las partes guardaron silencio dentro del término de traslado del trabajo de partición, venciendo el termino en silencio; en consecuencia y por encontrarnos en el momento procesal oportuno, el Despacho procede a impartir aprobación al trabajo de partición presentado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, de los ex compañeros, BLANCA AURORA ROPERO BLANCO y ROSENDO RODRIGUEZ ZAMBRANO, fue admitido por este Despacho, mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020, ordenando entre otros la notificación a la parte pasiva.

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se tuvo por notificado al extremo pasivo, corriéndole traslado de la demanda, siendo contestada la misma, a través de apoderado judicial, tal como consta en auto de fecha 08 de abril de 2021, donde además se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial de hecho, publicación efectuada por parte del Juzgado, cuyo término venció en silencio, procediéndose entonces a través de auto del 24 de junio de 2021 a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP, en concordancia con el art. 507 *ibídem*, la cual por solicitud de las partes fue aplazada, llevándose a cabo el día 04 de octubre de 2021, donde se presentaron algunas objeciones frente a las cuales se decretaron y practicaron las pruebas pertinentes y se fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P., en la que se declaró no probadas la tacha y probadas las objeciones propuestas contra el activo de los inventarios y avalúos, impartiéndose aprobación de la diligencia de inventarios y avalúos y se decretó la partición de los bienes que conforman la Sociedad Patrimonial y se designó a los abogados MARÍA ALBERTINA AGUIRRE y JUAN SEBASTIÁN PARDO como partidores.

HEJ

Presentado el trabajo de partición encomendado, del cual se corrió traslado a los interesados, sin que se hiciera hicieran pronunciamiento alguno.

En consecuencia, encontrando que la partición se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO de los ex compañeros BLANCA AURORA ROPERO BLANCO y ROSENDO RODRIGUEZ ZAMBRANO.

**SEGUNDO**: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia en las oficinas correspondientes , para lo cual por Secretaría, a costa de los interesados, expídase las copias del caso.

**TERCERO**: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante ***Oficio***, a las oficinas respectivas, para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición.

**CUARTO:** PROTOCOLIZAR esta providencia en la notaría que señalen los interesados.

**QUINTO**: INSCRÍBASE la presente providencia en los registros civiles de nacimiento de los ex compañeros. ***Ofíciese***

**SEXTO**: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído, así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.02.23
11:01:32 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 07 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Imp – Inv. De Paternidad 2021-00218***

Téngase en cuenta que el señor LUIS CARLOS DIAZ DIAZ, como presunto padre del menor G.J.R.P., fue notificado de forma personal, del auto que ordenó su vinculación.

Seria del caso fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la prueba de ADN decretada en el auto de fecha 14 de octubre de 2022, sin embargo, habida cuenta de que para el presente año, aún no se ha informado el cronograma de fechas para la práctica de las pruebas de ADN por convenio con el I.C.B.F., atendiendo a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP., se dispone:

DECRETA la SUSPENSIÓN de los términos del proceso, hasta tanto se tenga el cronograma de fechas para tomas de ADN, como quiera que la fecha para la práctica de la prueba antes referida, no depende de la agenda del Juzgado.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.02.23 08:42:12 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **07** DE FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

*HEG*

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Alimentos 2022-00253***

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la apelación propuesta por el Dr. LUIS GERMAN PEÑA GARCIA., en su condición de apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha 20 de enero del año en curso, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., que indica que: *"(…) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…*".

En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término legalmente concedido, por tanto, es procedente entrar a estudiar, si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que el apoderado de la parte actora fundamenta su recurso, indicando que el Despacho no tuvo en cuenta las gestiones de notificación efectuadas en la dirección de correo electrónico del demandado, y el traslado correspondiente, con fecha 19 de octubre de 2.022, y que se acreditó al Despacho el acuse de recibo de SERVIENTREGA donde se demuestra la trazabilidad del mensaje y el acuse de recibo, el cual fue remitido al Despacho mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2022; argumento que no es de recibo, toda vez que mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, el Despacho se pronunció

al respecto rechazando la notificación enviada por no haberse efectuado en debida forma.

No obstante, en atención al interés superior de los menores respecto de los cuales se actúa y en garantía del derecho fundamental que tienen a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral, procederá la suscrita, a revocar la providencia atacada, únicamente en garantía de los derechos de los menores, más no, por los argumentos expuestos por el recurrente, quien deberá realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a su contraparte, tal como se dispuso en la providencia de fecha 04/11/2022.

En vista que se va a reponer la providencia recurrida, se abstiene el Despacho de hacer algún pronunciamiento respecto al recurso propuesto en subsidio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REPONER PARA REVOCAR, la providencia de fecha 20 de enero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda a acreditar el diligenciamiento de la notificación personal de la demanda remitida a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.02.23
09:32:13 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **07** DE FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***Ref.: Ejecutivo No. 2023-00021-00***

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que, dentro del término concedido para subsanar la demanda, el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el 3 de febrero de 2023, con base en lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial, dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda.

2.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.02.22
14:36:57 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **07** FECHA **27 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.